



EXPEDIENTE N° : 285-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : LUPAKA GOLD PERÚ S.A.C.  
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CHINCHALAMANI  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LIMBANI, PROVINCIA DE  
 SANDIA, DEPARTAMENTO DE PUNO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : INICIO DE ACTIVIDADES  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Lupaka Gold Perú S.A.C. por el presunto incumplimiento al Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Lima, 23 de febrero del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- El 18 de octubre del 2014 personal de Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Chinchalamani" de titularidad de Lupaka Gold Perú S.A.C. (en adelante, Lupaka), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
- El 13 de mayo del 2015 la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 187-2015-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>1</sup>, mediante el cual realizó el análisis de los hallazgos advertidos durante la Supervisión Regular 2014. Asimismo, adjuntó el Informe N° 638-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2014<sup>2</sup>.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 682-2015-OEFA/DFSAI-SDI emitida el 16 de diciembre y notificada el 23 de diciembre del 2015<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Lupaka, imputándosele a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
El titular minero habría ejecutado las actividades del proyecto de exploración Chinchalamani sin contar previamente con la autorización de inicio de actividades emitida por la Dirección General de Minería.	Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 50 UIT

<sup>1</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 11 al 17 del Expediente.





4. El 21 de enero del 2016<sup>4</sup> Lupaka presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
- (i) Lupaka cumplió con lo dispuesto en la Constancia de Aprobación Automática N° 049-2012-MEM-AAM; no obstante, en esta no se indica expresamente que con anterioridad al inicio de las actividades de exploración en el proyecto de exploración "Chinchalamani" se debía contar con la autorización de inicio.
  - (ii) En el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) no se especifica ni se nombra a la Autorización de Inicio de Actividades como requisito previo para el desarrollo de las labores de exploración. Por la importancia de esta autorización, si fuera requisito previo, hubiese sido especificado así en el RAAEM. Por ello, las autorizaciones a las que refiere dicha norma son de un rango menor a la Autorización de Inicio de Actividades, como pueden ser aquellas vinculadas al uso de aguas, poblaciones, comunidades, entre otras.
  - (iii) De conformidad con los Artículos 17° y 26° del RAAEM y con los requisitos de la Constancia de Aprobación Automática N° 049-2012-MEM-AAM, el 28 de agosto del 2012 Lupaka comunicó a las autoridades pertinentes el inicio de las actividades de exploración en el proyecto "Chinchalamani". La presentación de la comunicación se dio dentro del plazo de doce (12) meses previsto en el Artículo 26° del RAAEM, exceder dicho plazo hubiese supuesto la obtención de un nuevo instrumento de gestión ambiental, afectando las inversiones planificadas por la empresa.
  - (iv) No se debe realizar la interpretación extensiva del Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM al requerir la Autorización de Inicio de Actividades como requisito previo para el desarrollo de labores de exploración, pues se está generando incertidumbre jurídica entre los administrados.
  - (v) La Autorización de Inicio de Actividades de Exploración Minera fue solicitada con fecha 28 de agosto del 2012 y cinco (5) meses después fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 021-2013-MEM/DGM del 31 de enero del 2013. La dilación atribuible exclusivamente a la autoridad administrativa no puede perjudicar el desarrollo de los proyectos de exploración, más aun cuando se cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado y derechos de uso del terreno superficial.
  - (vi) La Autorización de Inicio de Actividades, en el día a día minero, constituye una consecuencia y secuela natural del procedimiento. Asimismo, debe considerarse, en todo caso, que el otorgamiento de dicha autorización fue subsanada y confirmada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas el 13 de enero del 2013.
  - (vii) La interpretación realizada en la imputación materia del presente procedimiento desnaturaliza el objeto de una Declaración de Impacto Ambiental, cuya finalidad es la de facilitar las actividades de exploración de pequeña escala, en tanto es un instrumento de gestión ambiental sujeto a la fiscalización posterior. En este sentido, en los casos donde se aplique la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) sujeto a un procedimiento de aprobación automática, no será necesario contar



<sup>4</sup> Folios 19 al 29 del Expediente.



previamente con el procedimiento contemplado en el Artículo 75° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y modificado por Decreto Supremo N° 020-2012-EM. En este sentido, sólo deberá exigirse la previa comunicación del inicio de actividades conforme al Artículo 17° del RAAEM.

- (viii) Lo afirmado se sustenta en una correcta interpretación del Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y modificado por Decreto Supremo N° 020-2012-EM, de forma conjunta con los Artículos 7°, 20°, 21° y 31° del RAAEM.
- (ix) En el supuesto que se insistiese en el hecho imputado materia de análisis, se deberá tomar en cuenta que el Decreto Supremo N° 020-2012-EM no modificó los procedimientos con Constancias de Aprobación Automáticas ya otorgadas con anterioridad a su vigencia para labores de exploración minera de la Categoría 1. Cabe señalar que dicha norma entró en vigencia el 7 de junio del 2012, en tanto la Constancia de Aprobación Automática N° 049-2012-MEM-AAM tiene como fecha de expedición el 3 de mayo del 2012.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si el OEFA es la autoridad competente para conocer los procedimientos referidos a la realización de actividades de exploración sin contar con la autorización de inicio de actividades emitida por la autoridad competente.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1. Única cuestión en discusión: Determinar si el OEFA es la autoridad competente para sancionar la realización de actividades de exploración sin contar con la autorización de inicio de actividades emitida por la autoridad competente

- 6. La obligación de los titulares mineros de contar antes del inicio de sus actividades de exploración minera con las licencias, permisos y autorizaciones requeridos por la legislación vigente se deriva de lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)<sup>5</sup>.

#### a) Hecho detectado

- 7. Durante la revisión documentaria realizada en ocasión de la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión dejó constancia que Lupaka ejecutó actividades de exploración en el proyecto "Chinchalamani" antes de contar con la autorización de inicio de actividades<sup>6</sup>:

<sup>5</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar."

<sup>6</sup> Páginas 5 y 6 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 6 del Expediente.



**"Hallazgo N° 01 de gabinete:**

El titular minero ejecutó dos (02) plataformas de perforación diamantina identificadas como PLAT-01 y PLAT-02, sin contar con la autorización de inicio actividades a la fecha de ejecución de dichos componentes mineros.

(...)

**Análisis**

En el caso concreto, el proyecto "Chinchalamani" cuenta con una DIA aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 049-2012-MEM-AAM, la cual no constituye en sí misma autorización para el inicio de las actividades de exploración minera propuestas, por lo que, el titular de la actividad minera antes del inicio de las operaciones, debió previamente cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).

En cuanto a la autorización de inicio de actividades, el 31 de enero del 2013 la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 021-2013-MEM/DGM resolvió aprobar el proyecto "Chinchalamani" y autorizar el inicio de las actividades mineras de exploración a favor de Lupaka Gold Perú S.A.C. Sin embargo, el 28 de agosto del 2012, el titular minero informó a la Dirección General de Minería y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración, esto es, antes de contar con la autorización de inicio que fue otorgada cinco (5) meses después.

Lo anterior queda acreditado con lo informado por el titular minero en la carta del 3 de noviembre del 2014, mediante la cual informó que se construyeron dos (02) plataformas identificadas como PLAT-01 y PLAT-02, así como dos perforaciones diamantinas: DCH-01 (7 de setiembre del 2012) y DCH-02 (3 de octubre del 2012), lo que determina que la ejecución de actividades se efectuó en el año 2012 sin contar con la autorización de inicio de actividades de exploración.

Del análisis realizado, Lupaka Gold Perú S.A.C. ejecutó actividades sin contar con la autorización de inicio de actividades de exploración, incumpliendo lo dispuesto en el RAAEM.

Por otra parte, con relación a la medida correctiva que correspondería dictarse en caso se determine la responsabilidad del titular minero, cabe señalar que durante las acciones de supervisión se verificó que las áreas donde se ejecutó las plataformas declaradas por el titular minero se encuentran cerradas y revegetadas, por lo que no ameritaría el dictado de una medida correctiva".

8. En el Informe de Supervisión se adjunta el escrito presentado el 3 de noviembre del 2014 por Lupaka por el cual remite a la Dirección de Supervisión del OEFA la documentación requerida en la Supervisión Regular 2014. Asimismo, Lupaka informó que sólo ejecutó dos (2) de las veinte (20) plataformas de exploración aprobadas, las que se construyeron el 7 de setiembre y el 3 de octubre del 2012<sup>7</sup>. Adjunta copia de la Resolución Directoral N° 021-2013-MEM/DGM del 31 de enero del 2013, acto en el que se resuelve aprobar el proyecto de exploración "Chinchalamani" y autorizar el inicio de actividades<sup>8</sup>.



b) Análisis de la obligación imputada

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Lupaka el supuesto incumplimiento al Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM por haber realizado actividades de exploración sin obtener previamente la autorización de inicio de actividades conforme al procedimiento regulado en el Artículo 75° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y modificado por Decreto Supremo N° 020-2012-EM (en adelante, RPM).

<sup>7</sup> Páginas 149 y 151 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 6 del Expediente.

<sup>8</sup> Páginas 191 al 195 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 6 del Expediente.





10. En efecto, el Artículo 75° del RPM regula, entre otros, el procedimiento de autorización de inicio de actividades de exploración<sup>9</sup>. El trámite para obtener la autorización de inicio de actividades de exploración deberá ser realizado ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM del Minem), órgano que luego de verificar el cumplimiento de la presentación de los documentos pertinentes<sup>10</sup> y previo informe técnico favorable, autorizará el inicio de la actividad de exploración.
11. Al respecto, cabe resaltar que mediante Constancia de Aprobación Automática N° 049-2012-MEM-AAM expedida el 2 de mayo del 2012 se aprobó la DIA del proyecto de exploración "Chinchalamani". El 28 de agosto del 2012 Lupaka comunicó al OEFA<sup>11</sup>, la DGM del Minem<sup>12</sup> y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin)<sup>13</sup> el inicio de actividades del proyecto de exploración minera "Chinchalamani". Asimismo, en dicha fecha inició el procedimiento de autorización de inicio de actividades de exploración ante la DGM del Minem.
12. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 021-2013-MEM/DGM<sup>14</sup> del 31 de enero del 2013, la DGM del Minem resolvió otorgar autorización de inicio de actividades al proyecto de exploración minera "Chinchalamani", es decir, después de que Lupaka inició sus actividades de exploración minera.
13. Por otro lado, conforme al escrito presentado el 3 de noviembre del 2014, Lupaka comunicó al OEFA que el 7 de setiembre y 3 de octubre del 2012 procedió a construir y a ejecutar dos plataformas y dos perforaciones diamantinas identificadas con códigos DCH-01 y DCH-02.



Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y modificado por Decreto Supremo N° 020-2012-EM

**Artículo 75°.-** Para la obtención de la autorización de inicio/reinicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) y explotación en concesiones mineras y/o UEA y modificaciones, el titular minero presentará a la Dirección General de Minería o al gobierno regional, según corresponda, lo siguiente:

**1. Para el inicio de actividades de exploración:**

a) Resolución que aprueba el Instrumento ambiental respectivo, aprobado y consentido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o gobierno regional correspondiente.

b) Programa de trabajo.

c) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se realizará la actividad de exploración, debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial.

Para los casos en que la inscripción registral o la escritura pública se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, y aquellos documentos no contuvieran las respectivas coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial, se deberá adjuntar las coordenadas de dicho(s) terreno(s), certificada(s) por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI; o, en su defecto, deberá presentar el certificado negativo de zona catastrada del mencionado organismo, adjuntando una declaración jurada conteniendo las respectivas coordenadas, las mismas que serán levantadas por un verificador del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP. En caso COFOPRI no emita pronunciamiento en un plazo de 30 días calendario, bastará el cargo de su presentación, acompañado de la declaración jurada mencionada anteriormente.

Una vez cumplido con lo señalado en el presente numeral, la Dirección General de Minería o gobierno regional correspondiente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, autorizará el inicio de la actividad de exploración".

- <sup>10</sup> Acto que aprueba el instrumento de gestión ambiental, programa de trabajo y documento que acredite el uso del terreno superficial.
- <sup>11</sup> Página 403 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 6 del Expediente.
- <sup>12</sup> Página 181 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 6 del Expediente.
- <sup>13</sup> Página 171 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 6 del Expediente.
- <sup>14</sup> Página 191 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 6 del Expediente.





14. A efectos de un mejor entendimiento, se muestra en la siguiente línea cronológica la secuencia de los hechos relacionados con las actividades realizadas por Lupaka para el proyecto de exploración minera "Chinchalamani"<sup>15</sup>:



Elaboración: DFSAI

15. De esta manera, Lupaka habría iniciado sus actividades de exploración minera sin obtener previamente la autorización de inicio de actividades dispuesto en el Artículo 75° del RPM, infringiendo lo establecido en el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM por iniciar actividades antes de obtener la autorización requerida por la normativa vigente.
16. Sin perjuicio de lo anterior, **corresponde analizar si la referida imputación constituye el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable por el OEFA.**
17. De acuerdo al Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa)<sup>16</sup>, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables para todas las personas naturales o jurídicas que realizan actividades que son de competencia del OEFA, entre otras, las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
18. Al respecto, el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) regula y establece diversas obligaciones a los titulares de proyectos de inversión referidas a la obtención de certificación ambiental de sus proyectos y las formalidades a seguir para el inicio de sus actividades.

<sup>15</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**  
 Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:  
 a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.  
 b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.  
 c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.  
 d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.  
 e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.  
 El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.  
 (...)"





19. El Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>17</sup>, dispone que toda persona natural o jurídica, sea de derecho público o privado, nacional o extranjera que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda. Asimismo, señala que la certificación ambiental constituye la resolución emitida por la autoridad competente que aprueba el instrumento de gestión ambiental o evaluación ambiental sometida a su consideración.
20. De acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>18</sup>, la certificación ambiental facilita a los titulares la obtención de otras autorizaciones, licencias o permisos que sean necesarios para el desarrollo del proyecto. Por su parte, el Artículo 57° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>19</sup> regula la obligación de los titulares de comunicar el inicio de sus actividades a las autoridades pertinentes.
21. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, respecto a las fases de certificación e inicio de operaciones de un proyecto susceptible de generar impactos ambientales significativos, el Reglamento de la Ley del SEIA establece como obligaciones ambientales: (i) contar con la certificación ambiental y, (ii) comunicar el inicio de actividades a las autoridades pertinentes.
22. En el presente caso, cabe precisar que el 2 de mayo del 2012 Lupaka obtuvo la constancia de aprobación automática para la DIA del proyecto de exploración "Chinchalamani"; asimismo, el 28 de agosto del 2012 comunicó el inicio de sus actividades de exploración, cumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 17° del

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 15°.- Obligación de la Certificación Ambiental"**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.*

*Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.*

*La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".*

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria"**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".*

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 57°.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental"**

*Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.*

*La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.*

*En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes".*





RAEEM<sup>20</sup>. En este sentido, Lupaka habría cumplido con las obligaciones ambientales que emanan del Reglamento de la Ley del SEIA.

23. En este sentido, si bien existirían indicios de que el titular minero no habría cumplido de forma oportuna con el procedimiento regulado en el Artículo 75° del RPM antes del inicio de sus actividades, esta supuesta conducta infractora no es una conducta fiscalizable por el OEFA, toda vez que no existe desarrollo normativo que permita inferir que dicha obligación forma parte de las obligaciones fiscalizables de esta entidad.
24. A mayor detalle, el Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2015-OEFA/CD, no ha incorporado el incumplimiento del procedimiento regulado en el Artículo 75° del RPM como obligación ambiental fiscalizable por el OEFA.
25. Por su parte, las conductas infractoras referidas a: (i) desarrollar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental y (ii) no comunicar el inicio de actividades de exploración, se encuentran tipificadas en el Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y en el Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2015-OEFA/CD, respectivamente.
26. Por lo tanto, considerando que el hecho detectado producto de la Supervisión Regular 2014 no constituye obligación ambiental fiscalizable por parte del OEFA, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento sancionador en dicho extremo.
27. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que, además de haber obtenido autorización de inicio mediante Resolución Directoral N° 021-2013-MEM/DGM del 31 de enero del 2013, de acuerdo al Informe de Supervisión, al momento del desarrollo de la Supervisión Regular 2014 Lupaka había culminado con las labores del cierre del proyecto de exploración minera "Chinchalamani", pudiéndose constatar que las áreas que ocupaban las plataformas de perforación diamantina identificadas como PLAT-01 y PLAT-02 se encontraban cerradas y revegetadas.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>20</sup>

Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y modificado por Decreto Supremo N° 020-2012-EM

**"Artículo 17".- Informe sobre actividades de exploración**

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 240-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 285-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Lupaka Gold Perú S.A.C. por el supuesto incumplimiento al Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Lupaka Gold Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

cmm



\_\_\_\_\_

...

.